

■ Audiencia Nacional

■ Sentencia de 13 de enero de 2003

■ Ponente: Ilmo. Sr. D. Jaime Alberto Santos Coronado

Exigibilidad de intereses moratorios cuando el reclamante había solicitado la compensación de una deuda tributaria en periodo voluntario pero la Administración resolvió en periodo ejecutivo.

Se dilucida la exigibilidad de intereses moratorios cuando el reclamante había solicitado la compensación de una deuda tributaria en periodo voluntario pero la Administración resolvió en periodo ejecutivo. Los argumentos esgrimidos por la demanda se fundamentaban en (a) la falta de cobertura normativa de la liquidación de los intereses de demora exigidos, ya que sólo son aplicables en caso de retraso culpable en el administrado en el cumplimiento de su obligación y en este caso la compensación fue solicitada en período voluntario; (b) la indisponibilidad por parte de la Administración de la fecha con la cual la compensación surte efectos como forma de cumplimiento de las obligaciones, pues no puede dejarse en manos de la Administración el período de cómputo de los intereses de demora sin vulnerar el principio de seguridad jurídica; y (c) que la compensación a instancia del obligado tributario al pago nunca tendría que producirse, puesto que al estar basada en la previa existencia de un crédito contra la Hacienda Pública, esta situación habría de ser previamente conocida por el que recibe la petición de compensación, la cual ha de retrotraerse en sus efectos al momento en que se solicitó.

El Tribunal desestimó la pretensión con fundamento en la especialidad que respecto del derecho privado se deriva del Reglamento General de Recaudación.

Fundamentos de derecho

(...)

Segundo.- *Por aplicación de lo dispuesto en el art. 68 de la LGT, así como en el art. 63.1 del Reglamento General de Recaudación de 1990, sólo puede operar la extinción por compensación de una deuda tributaria cuando el crédito a compensar está “reconocido” por un acto administrativo firme que determine la procedencia de la obligación de pago, siendo la atribución de tal carácter una cuestión propia del Derecho Presupuestario, cuyo perfil obtiene toda su precisión y detalle en las normas reguladoras de la Contabilidad Pública. Así pues, para la Administración, este reconocimiento se produce en el momento en que concluye el proceso de fiscalización, aprobación y ordenación del gasto, que termina con la intervención material del pago conforme disponen los arts. 74 y ss. de la LGP y la Regla 23 de la OM de 1 Feb. 1996, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado.*

Por tanto, punto de partida obligado para la resolución del presente contencioso ha de ser lo dispuesto en el art. 68.1 de la LGT, que establece lo siguiente:

“1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.”

Se recoge así el instituto de la compensación como forma de extinción de las obligaciones en el ámbito tributario, al igual que en el ámbito jurídico-privado (...)

Tercero. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico-privado, en el ámbito tributario la Ley completa su regulación con la llamada al Reglamento (“en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”) (...)

El Reglamento General de Recaudación dedica a la compensación a instancia del obligado tributario su art. 67, en el cual y acerca del extremo de actual controversia, exige como requisito para que el crédito pueda compensarse con una deuda tributaria –en su ap. 1 c)– que se trate de un “Crédito reconocido por la Hacienda Pública, a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor”, requisito que ha de completar la exigencia legal relativa a ser “reconocido por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo” que se contiene en el precepto anteriormente transcrito de la LGT.

En el caso que ahora nos ocupa, no se discute que el plazo reglamentario de ingreso de la deuda tributaria por Impuesto sobre Sociedades concluyó en la fecha indicada por la Administración, ni que el reconocimiento de los créditos ofrecidos en compensación se efectuó por el organismo gestor cuando ya había vencido el plazo establecido para el pago sin que éste se hubiese efectuado, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LGT, modificado por la L 25/1995, de 20 Jul., procede el devengo de los intereses de demora, al no existir a partir de dicho momento –de vencimiento–, ningún precepto legal que prorrogue tal período voluntario y, por tanto, que exima del pago de los intereses de demora, por lo que la solicitud de compensación y, por ende, la duración del ulterior procedimiento de resolución, será una alternativa que afronte el sujeto pasivo, y en este sentido el TS tiene reiterada y notoriamente declarado que el interés de demora es una indemnización de daños y perjuicios (nunca una sanción) por el pago de la deuda tributaria en un momento posterior a aquél en que reglamentariamente debió realizarse, como establecen el art. 36.1 de la LGP y el art. 128 de la LGT; intereses cuya liquidación ha de practicarse conforme a lo dispuesto en el art. 58.2. de la LGT por el tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento del período voluntario de ingreso de las deudas, hasta la de reconocimiento del crédito o créditos correspondientes –dado que se trata de débitos y créditos cuyo concurrencia es reconocida con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de ingreso de las deudas–, que es lo que ha verificado la Administración, lo cual y dado que no se impugna el importe de los intereses reclamados, resulta conforme a derecho.

Cuarto. Los anteriores razonamientos conducen de forma ineludible a la desestimación del recurso interpuesto, previa confirmación íntegra de la resolución impugnada al ser ajustada a derecho (...)